



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7106928 Radicado # 2026EE221772 Fecha: 2026-09-30
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a):

PETICIONARIO(A) ANONIMO(A)

Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER200774 de 2026-09-10
Petición SDQS No. 6443632026

Cordial saludo,

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, mediante la cual informa unas presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por las actividades desarrolladas por un establecimiento dedicado a la “**CARPINTERIA O EBANISTERIA**”, ubicado en la dirección **CR 5 A ESTE No. 106 A - 23 SUR** de la localidad de Usme, debido a la presunta generación de ruido asociado al funcionamiento de maquinaria, así como a la generación de olores derivados del uso de pinturas, se informa que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para su atención en el marco de sus competencias, dando respuesta en los siguientes términos:

En materia de emisiones atmosféricas por Fuentes Fijas:

Es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en su calidad de Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en ejercicio de las facultades y competencias asignadas mediante el Acuerdo 257 de 2006¹, la Resolución 2116 de 2025² y el Decreto Único Distrital 646 de 2025³, por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental. En este marco, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), a través del Grupo de Control de Fuentes Fijas, **realiza visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos, ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o de servicios dentro de su área de jurisdicción en el Distrito Capital**, determinada por la

¹ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

² **Resolución 2116 de 2025** “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

³ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

normatividad correspondiente, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales.

Aclarando lo anterior, se informa que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **CR 5 A ESTE No. 106 A - 23 SUR**.

Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al **área técnica de fuentes fijas** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **primer trimestre del 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, en caso de evidenciarse una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio durante la visita técnica, los resultados de dicha evaluación servirán de insumo técnico para, en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁵ modificada por la Ley 2387 de 2024⁶, **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.**

En materia de emisión de ruido:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría *FOREST*, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CR 5 A ESTE No. 106 A - 23 SUR** de la localidad de Usme.

⁴ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ **Ley 1333 del 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁶ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025⁷, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁸ y la Resolución 0627 de 2006⁹.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁰, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹¹ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, frente a lo indicado en su petición: “(...) *hace vibrar los suelos de las casas vecinas(...)*”, es pertinente indicar respecto a la problemática de vibraciones y daño estructural generadas por la operación del establecimiento objeto de seguimiento, que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por

⁷ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

⁸ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁹ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

¹⁰ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

¹¹ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77¹² del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Finalmente, frente a los hechos expuestos donde indica “(...) *suspendan el funcionamiento o cierre totalmente la actividad de aquel lugar ya que no cuenta con los permisos de funcionamiento (...)*”, se informa que la Secretaria Distrital de Ambiente, **no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica**; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹³, **serán las inspecciones de policía** previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, **las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes**. En ese sentido, y con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁴, se da traslado a la alcaldía local de Usme para que desde sus competencias adelanten las acciones que correspondan.

En los anteriores términos se espera haber dado respuesta a su comunicación. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida en nuestras instalaciones o al teléfono 3386010 Ext 8905.

Cordialmente,

¹² **Artículo 77.** *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016*

¹³ **Ley 1801 de 2016** “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”.

¹⁴ **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Decreto Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2026

Revisó:

LAURA TATIANA GARZON PALACIOS

CPS:

SDA-CPS-20261152

FECHA EJECUCIÓN:

30/09/2026

Aprobó:

Proyectó:

Luis Alexander Torres Montañez - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV

Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV

Revisó:

Laura Tatiana Garzón Palacios - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV

Natalia Rocío Nieto Medina - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV